

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Jurisdicción Voluntaria Ref. 11001400305320220065400
Demandante: Adriana Patricia Pérez

I. Objeto de Pronunciamiento.

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, para los efectos del Decreto 1260/70.

II. Antecedentes.

1. Pretensión

Por intermedio de apoderada judicial la señora Adriana Patricia Pérez instauró la presente acción solicitando la corrección del Registro civil Nacimiento, a fin de que en el quede como fecha de nacimiento 4 de junio de 1965, ya que dicha fecha es la correcta y dicha inconsistencia entorpece el trámite para reconocimiento de pensión.

2. Hechos:

2.1. Adriana Patricia Pérez, nació el 4 de junio de 1965, en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. Actualmente cuenta con 56 años de edad, quien está próxima a cumplir la edad para su jubilación.

2.3. Al revisar el registro civil de nacimiento se encuentra que presenta una irregularidad toda vez que tal como consta en la partida de bautismo a demandante nació el 4 de junio de 1965, como consta en la cédula y partida, pero en el registro civil de nacimiento aparece 10 de junio de 1965

III. Actuación Procesal.

El presente asunto fue presentado 23 de junio de 2022, mediante auto de fecha 16 de agosto de la misma anualidad, se admitió la presente solicitud teniendo como pruebas la documentación allegada con la demanda, adicionalmente ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de 10 días contados a

partir de su notificación, se manifieste frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se dispuso que por secretaria se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, so pena de sanciones legales contempladas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, remita a este estrado la Tarjeta Identidad Postal, con la cual se expidió la cedula de ciudadanía No. 51.819.929. a la señora Adriana Patricia Pérez.

Adicionalmente se dispuso, oficiar a la Notaria 7 del Círculo de Bogotá, para que se sirva informar y remitir los antecedentes tenidos en cuenta para el registro de la señora Adriana Patricia Pérez. Para tal fin adjuntar el registro civil de nacimiento allegado con la demanda.

IV. Pruebas Recaudadas

1.- Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía la señora Adriana Patricia Pérez (ítems 05).

2.- Respuesta de la Registraduria Nacional del Estado Civil, donde señala *“La cedula de ciudadanía No. 51.819.929 a nombre de ADRIANA PATRICIA PEREZ expedida el día diecisiete (17) de agosto de 1984 en Bogotá D.C. – Cundinamarca y su estado a la fecha es VIGENTE. (Se adjunta certificado de vigencia). Ahora bien, con respecto al requerimiento de copia de tarjeta de identidad postal se informa que en la entidad no reposan copias de los documentos expedidos o presentados por los ciudadanos en virtud de la protección y seguridad de la información, por tanto, no es posible atender dicha solicitud.”*

3.- *De otra parte, la Notaria 7 del Círculo de Bogotá, donde informan que los antecedentes datan a partir del tomo 1 del año 1973, en consecuencia, en lo que tiene que ver con el registro civil de nacimiento de la señora Adriana Patricia Pérez, los antecedentes solicitados datan del año 1965, por lo tanto, no existe registro.*

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, no observándose causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

En Colombia han existido tres sistemas de Registro Civil que son:

a). *El primero, estuvo vigente hasta el año de 1938, el cual era llevado por los párrocos (Ley 57 de 1.887, art. 22).*

b). *La ley 92 de 1938, creó el sistema de registro del estado civil, independiente de las partidas eclesiásticas adelantado por los alcaldes y notarios, quienes llevaban*

libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonio, defunción, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones y adopciones.

c). El decreto 1260 de 1970, expedido, en ejercicio de las funciones extraordinarias que se le concedieron al presidente, derogó la ley 92 de 1938, sistema por el cual nos regimos actualmente.

El artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2º del decreto 999 de 1988 establece: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

El art. 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988, art. 4º señala: “Una vez realizada la inscripción del estado civil, **el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores** mecanográficos, ortográficos **y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca”. (negritas fuera de texto)

De esta manera, se varió la primera regla general que consagraba el artículo 89 del decreto ley 1260 de 1970, en el sentido de tener como principal la corrección judicial y como excepciones las demás, porque ahora la actuación excepcional es la judicial, ya no para corregir errores en el folio, sino para establecer el estado civil de una persona, en los casos atribuidos por la ley a su conocimiento.

En este sentido, el numeral sexto del artículo 18 del Código General del Proceso, señala que el Juez Civil Municipal de es competente de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

VI. Caso en Particular

Se pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento, emitido por la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que la señora Adriana Patricia Pérez, nació el 4 de junio de 1965 en la ciudad de Bogotá, como allí se indicó.

Con base en la documentación aportada y la normatividad acotada en precedencia, es del caso considerar que:

Como es sabido el documento idóneo para acreditar el nacimiento de una persona, con posterioridad a la expedición de la ley 92 de 1938, es el registro civil de nacimiento, aplicable al caso en estudio, como quiera que la actora nació en el año 1984, el cual señala que la demandante nació en la ciudad de Bogotá.

Si bien la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., a ítems 29 del plenario, señala sobre la imposibilidad de remitir copia de la documentación requerida por el Despacho, por cuanto del año 1965, no existe archivo de las diligencias.

Por otro lado, la Registradora Nacional del Estado Civil de esta ciudad, manifiesto que la cedula de ciudadanía No. 51.819.929 a nombre de Adriana Patricia Pérez expedida el día diecisiete (17) de agosto de 1984 en Bogotá D.C. – Cundinamarca y su estado a la fecha es VIGENTE, para lo cual adjunta certificado de vigencia. Sin embargo señala que respecto al requerimiento de copia de tarjeta de identidad postal se informa que en la entidad no reposan copias de los documentos expedidos o presentados por los ciudadanos en virtud de la protección y seguridad de la información, por tanto, no es posible atender dicha solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora Adriana Patricia Pérez, junto con la presente demanda allego copia del Acta de Bautismo No. AA – 1760326, expedido por la Arquidiócesis de Bogotá Zona Pastoral Inmaculada Concepción Parroquia la Sagrada Pasión, donde se encuentra consignado que la señora Adriana Patricia Pérez, nació el 4 de junio de 1965. (página 3 PDF ítem 005)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha consignada en el documento antecedente, se accederá a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Adriana Patricia Pérez, sentado ante la Notaría Séptima de este Círculo Notarial, para que se inserte en dicho documento, que la accionante y titular del documento de identidad No. 51.819.929 de Bogotá, tiene como fecha de nacimiento el 4 de junio de 1965 y no como allí figura, 10 de junio de 1965, pues esto es erróneo conforme a los medios probatorios reseñados. Se comunicará lo pertinente a dicha notaría, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso, conforme lo aquí decidido

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

Primero: DISPONER la corrección del registro civil de nacimiento, de la accionante, señora Adriana Patricia Pérez, para que se inserte como fecha de su nacimiento, el 4 de junio de 1965, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Notaría Séptima del Círculo notarial de esta Ciudad, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0129 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 2 de agosto de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría